

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Metal Works EMS S. A. S.
Demandado	Oscar Darío Vélez Vallejo
Radicado	05001-31-03-011-2019-00385-00
Decisión	No repone; aclara auto y dispone oficiar.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado frente al auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, por el cual se decretó el embargo y secuestro de un inmueble de su propiedad, asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 033-14399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

CONSIDERACIONES

Cumple al juez de la ejecución evitar embargos excesivos, cierto, según la regla de proporcionalidad fijada por la codificación procesal: el valor de los bienes no podrá exceder del «*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*», salvo «*cuando la división disminuya su valor o venalidad*» (C. G. P., art. 599, inc. 3.º).

Para limitarlo, el exceso debe ser ostensible o aparecer de los documentos oficiales que obren en el plenario, como «*facturas de compra, libros de contabilidad, recibos de pagos de impuesto predial, certificados de catastro*», entre otros (ibíd., inc. 4.º).

En el *sub examine* se sigue ejecución por capital de \$88.842.277, frente a la cual corren intereses de mora desde el ocho de julio de dos mil diecinueve a la máxima tasa comercial. Según el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J., las costas del proceso pueden calcularse prudencialmente en suma de \$6.218.959 (5.4.c). La suma de capital, intereses y costas asciende a \$155.748.814, cuyo duplo, esto es, el valor de \$311.497.628, constituye el límite legal de embargo, siempre y cuando el exceso sea ostensible o documentalente verificable.

Del inmueble embargado solamente consta el certificado de tradición. Bien que este no registra avalúo catastral, sí aparece que el aquí ejecutado lo compró proindiviso en el año 2017, junto con otra persona en la suma de «\$82.300.000» (arch. 2.6 c. 2, pág. 4). Venalidad lejana al límite de marras, y que, en todo caso, cabría disminuir por la comunidad y eventual división que comportaría.

El recurrente no aportó o refirió otros documentos oficiales que demostraran o acaso surgieran un valor superior del inmueble embargado, con lo que, además de no ser ostensible, el juzgado no puede tenerlo por presumible o verificable.

Claro que al interior de la ejecución se han decretado otras cautelas en disfavor del recurrente, a saber: embargo sobre siete de sus productos financieros¹; embargo y secuestro sobre el inmueble con M. I. n.º 001-508156²; embargo y secuestro sobre el inmueble con M. I. n.º 033-13191³ y, finalmente, embargo de las acreencias del ejecutado respecto de dos personas jurídicas.

Cautelas que, vistas en su conjunto, tampoco refulgen excesivas. Por una parte, el valor venal de aquellos inmuebles se reduce porque también están en el dominio proindiviso⁴ del ejecutado, siguiendo, claro, el mismo raciocinio de líneas anteriores. Por otra parte, más que el número de cuentas o créditos embargados, interesa la suma efectivamente retenida a partir del embargo; a propósito, en algunas cuentas existe nota de insuficiencia de recursos monetarios (cfr. Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, arch. 1.1 c. 2, págs. 11, 13, 43) y, además, la ANI negó créditos a favor del ejecutado (arch. 2.3. c. 2), de modo que no refulge, itérese *ad nauseam*, el quebranto del límite legal de embargabilidad.

Lo anterior se estima suficiente para mantener la imposición de la cautela. Respecto de la solicitud de caución al tenor del inciso 5.º del artículo 599 del Código General del Proceso, que, por cierto, resultaría procedente porque aún no existe sentencia en firme que resuelva definitivamente las excepciones de mérito del ejecutado, cabe remitir a la caución judicial de \$25.286.000 que ya prestó el ejecutante y fue acogida por el juzgado (archs. 1.2, 1.3 y 1.4 c. 2).

Aquella suma no es inferior al diez por ciento del valor actual de la ejecución, con lo que no se advierten motivos para variarla o exigir una nueva. Al respecto, el juzgado advierte que la norma no requiere una nueva caución por cada solicitud de medida; al fin, bien se satisface su propósito de precaver o atenuar los perjuicios causados por la práctica de «*embargos y secuestros*» con solitaria caución.

Por último, se impone la aclaración de un auto cuando este «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*» (C. G. P., art. 285). Este juzgado advierte que, en efecto, no se precisó que el embargo se atenga al derecho real de dominio del ejecutado sobre el inmueble, sino sobre el inmueble en general, sin mención de la comunidad existente entre él y otra persona. Aunque esta omisión no es invencible para una recta sindéresis, se accederá a la aclaración con el fin de precaver malentendidos registrales.

¹ Auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte (arch. 1.1 c. 2, págs. 5 y ss.). Sostenido en reposición por auto de veintiséis de febrero del mismo año (ibíd., págs. 41 y ss.).

² Auto del veintiséis de febrero de dos mil veinte (arch. 1.1 c. 2, págs. 41 y ss.). Sostenido en reposición por auto de catorce de agosto del mismo año (arch. 1.2 c. 2).

³ Auto de doce de octubre de dos mil veintiuno (arch. 1.8 c.).

⁴ Nótese, además, respecto del inmueble con M. I. n.º 033-13191, que la Oficina de II. PP. de Titiribí informó que el ejecutado ya no era el titular inscrito del derecho real de dominio, con lo que no se inscribió el embargo (arch. 2.5 c. 2).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se decretó una medida de embargo y secuestro.

SEGUNDO. Aclarar el auto referido en el previo apartado resolutivo, precisando que la medida cautelar de embargo y secuestro recae sobre el derecho real de dominio del señor Oscar Darío Vélez Vallejo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 033-14399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

TERCERO. Oficiar por Secretaría a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, indicándole la aclaración del auto que decretó la medida y que la misma ya le fue comunicada mediante oficio n.º 185 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088f2b59a2e984962f7035fd10ebd9682c096fa181a7387c82049dd26aac81fd

Documento generado en 29/04/2022 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>